

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	12,50
Por seis meses.....	6,50
Por tres id.....	3,50



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	15
Por seis meses.....	8
Por tres id.....	4,50

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta del miércoles 24 del corriente)

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LAS DOS DE LA MADRUGADA DE HOY RELATIVOS AL MOVIMIENTO CARLISTA.

**Castilla la Vieja.**—La faccion levantada en Sahagun ha sido batida y dispersada en sus inmediaciones en la mañana de ayer por la columna del Comandante de la Guardia civil D. Ricardo Rada, haciéndole nueve prisioneros, entre ellos los dos cabecillas. En el valle de Esgueva se ha levantado una partida de 80 hombres, dirigiéndose hacia Esguevillas; la faccion Alcedo se dirigía hacia Vecilla.

**Vascongadas y Navarra.**—Un destacamento de carabineros y migueletes que regresaba de Beasoain de acompañar al Juez de Tolosa, se encontró con una faccion de 600 hombres en el monte de Aramuzmendi, á la que hizo frente encerrándose en el pueblo de Alaun hasta que habiendo llegado en su auxilio una columna de Cazadores de Segorbe se retiraron los rebeldes, que son perseguidos por las fuerzas reunidas. El destacamento tuvo tres migueletes heridos. Los sublevados de Guipúzcoa, reunidos en Zaldivar, Loscano y San Gregorio, están mandados por Dorronsoro (hijo).

Varios puestos de Guardia civil, en número de 16 hombres que marchaban á reconcentrarse sobre la cabeza de la compañía, se encontraron en Gueñas (Vizcaya) con una faccion de 600 hombres, por la que fueron desarmados, dejándolos en libertad. Una seccion del mismo cuerpo encontró la partida de

Borozobal, en Urguiola, y despues de una viva resistencia la tomó sus posiciones, haciéndola un prisionero y cogiendo varias armas; poco despues tuvo otro encuentro hácia Ochandiano, en el que fué hecho prisionero el Ayudante del Cura Sierra, cogiéndole varias armas y efectos.

La faccion Peralta, de 600 hombres, intentó entrar en Tafalla, pero fué rechazada por la Guardia civil y Voluntarios de la libertad. La faccion levantada en Agreda ha sido alcanzada al entrar en Soria por la Guardia civil de esta provincia, haciéndola 30 prisioneros, entre los que se asegura están los cabecillas Cura de Monteagudo y Escribano de Tarazona. El Capitan general de las provincias ha declarado el distrito en estado de guerra. El regimiento del Principe, que salió anteayer de esta córte, llegó ayer á Vitoria sin novedad.

**Aragon.**—El Capitan general, de acuerdo con las Autoridades civil y militar, ha declarado el distrito en estado de guerra. La partida capitaneada por Nasserre, diseminada y sin organizacion, pernoctó en Castejon y se dirigía para atravesar el Ebro hacia Fraga, perseguida por la columna Bernabeu.

En Teruel pequeños grupos de gente armada se dirigian á Bello, habiendo sido cogido por los Voluntarios de la libertad el presunto cabecilla de estas partidas Abogado D. Fulgencio Jáime, no obstante su disfraz.

En el resto de la Península reina completa tranquilidad.

### ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

Circular.

Debiendo proceder el Almotacen de esta provincia, á la comprobacion periódica de todas las pesas, medidas é instrumentos de pesar que esten en uso en

el partido judicial de Burgos, segun lo prevenido en los artículos 10, 11, 13, 15, 17 y 18 del Reglamento vigente, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de este partido que durante todo el mes de Mayo próximo deberán presentarse en esta Capital con todas las pesas, medidas é instrumentos de pesar del antiguo y nuevo sistema, para que el Almotacen proceda á su comprobacion periódica, debiendo advertirles que se les irrogarán graves perjuicios si no cumplieran con este servicio. Asimismo, y por medio de bandos ó edictos, pondrán en conocimiento de sus administrados que durante todo el mes citado deberán com-

probar ante dicho funcionario todas las pesas, medidas, balanzas, romanas y básculas que emplean para el uso de su comercio; en la inteligencia que, pasado este término, el Almotacen denunciará ante los Sres. Jueces municipales, segun las leyes vigentes, á todos los que no hubieren cumplido con esta obligacion, para que se les impongan las multas correspondientes con arreglo al art. 592, párrafo 3.º del código penal, y conforme con los artículos 28, 29, 31 y 32 del citado Reglamento.

Burgos 24 de Abril de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PRIMITIVO SERIÑA.

### ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

INSTRUCCION PRIMARIA.

Los Ayuntamientos de los pueblos que se citan en la relacion que se publica á continuacion se servirán nombrar Maestro para sus respectivas escuelas dentro de término de 10 dias, dando parte á este Gobierno dentro del mismo de haberlo verificado. Confío en que las corporaciones populares cumplirán con este importante servicio, evitándome así el disgusto de adoptar las disposiciones coercitivas consiguientes con arreglo á lo que previenen los artículos 172 y siguientes de la ley municipal.

Burgos 24 de Abril de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PRIMITIVO SERIÑA.

Relacion de los Ayuntamientos que no han nombrado maestro para sus respectivas escuelas apesar del tiempo trascurrido desde la fecha en que se les remitieron las ternas.

AYUNTAMIENTOS.	Escuelas para las que han debido nombrar maestro.	Clase de estas.	Fecha en que la Junta remitió las ternas á los Ayuntamientos
Campillo de Aranda.....	Para la del mismo.....	De niños.	En 9 de Diciembre de 1871.
El mismo.....	Para la del mismo.....	De niñas.	
Cameno.....	Para la del mismo.....	De niños.	
Alfoz de Santa Gadea.....	Para la de Santa Gadea.....	De niños.	
Valdeande.....	Para la del mismo.....	De niños.	
Alfoz de Santa Gadea.....	Para la de Arija.....	De niños.	
Barcina de los Montes.....	Para la de la Molina del Portillo.....	De niños.	
Quintanarroz.....	Para la del mismo.....	De niños.	
Villanueva Soportilla.....	Para la del mismo.....	De niños.	
Condado de Treviño.....	Para la de Villanueva Tovera.....	De niños.	
Merindad de Cuesta Urria.....	Para la de Almendres y S. Cristobal.....	De niños.	
Valle de Tobalina.....	Para la de Leciana.....	De niños.	
Valle de Mena.....	Para la de Santiago de Tudela.....	De niños.	

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

Año económico de 1871-72.

Estado de la recaudacion é inversion de los fondos de esta provincia en el trimestre anterior, que comprende los meses de Enero, Febrero y Marzo, que se publica con arreglo á lo dispuesto en el art. 83 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870 y el 157 de la municipal de igual fecha, á saber:

CARGO.	Pesetas.
Existencia del trimestre anterior:	
En la Depositaria provincial.....	8.274,34
En el Instituto.....	5.934,99
En la Escuela Normal.....	445,39
En la Casa-hospicio.....	19.265,57
	51.918,29
Por producto de rentas y fincas de la provincia.....	4.862,45
Por id. del repartimiento.....	156.998,75
Por id. de Instruccion pública, á saber:	
Instituto.....	1.800,25
Escuela Normal.....	484,11
Colegio de Sordo-mudos.....	52,50
	2.336,86
Por id. de Beneficencia.....	5.129,16
Por reintegros.....	7.352,50
Por resultados.....	89.133,66
Existencia que resultó en la Depositaria provincial al cerrarse definitivamente en 31 de Diciembre último el ejercicio de 1870-71.....	340,29
<b>Total cargo.....</b>	<b>296.071,96</b>

DATA.

SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.

CAPÍTULO 1.ª—Administracion provincial.

Satisfecho por personal y material de la Secretaria de la Diputacion....	9.193,62
Idem sueldo del Depositario.....	725,49
Idem Junta de Agricultura.....	342,25
Idem Comision de monumentos.....	246,79
Idem Arquitecto provincial.....	750

CAPÍTULO 2.ª—Servicios generales.

Satisfecho por gastos de quintas.....	280,50
Idem por bagajes.....	6.695,56
Idem por gastos de la Imprenta provincial.....	2.512,75
Idem por papel para cédulas electorales.....	918

CAPÍTULO 3.ª—Conservacion de caminos.

Idem por sueldos de camineros y material de conservacion.....	8.664,98
---	----------

CAPÍTULO 4.ª—Cargas.

Idem por contribuciones.....	19,56
Idem por obligaciones provinciales é intereses.....	35.220

CAPÍTULO 5.ª—Instruccion pública.

Idem por obligaciones de la Junta provincial.....	319,99
Idem por id. del Instituto.....	20.850,03
Idem por id. de la Escuela Normal.....	2.014,18
Idem por sueldo del Inspector de 1.ª enseñanza.....	600
Idem por obligaciones de la Academia de dibujo.....	224
Idem por id. del Colegio de Sordo-mudos.....	5.411,93
Idem por id. de la Biblioteca provincial.....	187,50
Idem por id. del Museo.....	472,02

CAPÍTULO 6.ª—Beneficencia.

Idem por estancias de dementes pobres.....	4.690
Idem por obligaciones de la Casa-hospicio.....	58.853,44

CAPÍTULO 8.ª—Imprevistos.

Idem por gastos de esta clase.....	751
------------------------------------	-----

SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPÍTULO 2.ª—Carreteras.

Idem por personal y material de la Direccion de caminos.....	4.207,60
Idem por obras de carreteras.....	55.819,60

CAPÍTULO 4.ª—Otros gastos.

Idem por gastos de interés provincial.....	1.067,14
--	----------

SECCION 3.ª—RESULTAS.

CAPÍTULO ÚNICO.

Idem por resultas de presupuestos anteriores.....	1.504,75
<b>Total data.....</b>	<b>202.542,68</b>

RESÚMEN.

Importa el cargo.....	296.071,96
Idem la data.....	202.542,68
<b>Existencia.....</b>	<b>93.529,28</b>

Que consiste:

En la Depositaria provincial.....	62.553,86	93.529,28
En el Instituto.....	3.452,81	
En la Escuela normal.....	981,32	
En la Casa-hospicio.....	26.541,29	

Igual.

Burgos 13 de Abril de 1872.—El Depositario, Celedonio Valpuesta.—Está conforme, el Contador, León Villen.—V.º B.º—El Vicepresidente, Ordenador de pagos, Lerena.

(De la Gaceta núm. 108.)

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Navahermosa, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Elias Ramos y D. Atanasio Vazquez se presentó en el referido Juzgado con fecha 2 de Abril de 1871 un interdicto de recobrar la posesion de un terreno ó isla, sita en la margen del rio Pusa y contigua á un molino harinero titulado de los Nogales, propio de los demandantes, y en cuya posesion se consideraban estos perturbados, por haber entrado varias caballerías á pastar en dicha isla de orden de D. Domingo del Cerro y sin licencia de los propietarios:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, y prestada la correspondiente informacion testificat, acordó el Juez la restitucion solicitada, condenando en las costas é indemnizaciones procedentes al que causó el despojo:

Que en cumplimiento del auto restitutorio, se reintegró á los actores en la posesion en que habian sido perturbados; pero al notificar la providencia al despojante, este declinó la jurisdiccion del

Juzgado por suponerle incompetente para entender del asunto en atencion á que la isla contigua al molino de los Nogales no pertenecia á los propietarios de esta finca, pues aquel terreno se hallaba comprendido en la demarcacion que la Autoridad administrativa habia hecho en 1861 al deslindar las servidumbres pecuarias; y en este concepto el supuesto despojante, como Alcalde de Navalucillos, encargando de conservar la integridad de las servidumbres públicas, habia autorizado la entrada de sus caballerías en la indicada isla:

Que el Juez, á instancia de los actores, desestimó la protesta de D. Domingo del Cerro, y mandó proceder por la via de apremio á la exaccion de costas y demás indemnizaciones acordadas en el auto restitutorio, llegando hasta decretar el embargo de bienes correspondiente:

Que en este estado el Gobernador de la provincia de Toledo, á instancia de D.º Domingo del Cerro y de conformidad con el parecer de la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado con fecha 5 de Julio de 1871, fundándose en que, segun los antecedentes que obraban en aquel Gobierno, instruyóse expediente en 1861 á instancia del Ayuntamiento y mayores contribuyentes de Navalucillos con el objeto de deslindar las servidumbres pecuarias de aquel término, fijando las coladas y abrevaderos para los gana-

dos, y señalando la anchura de 40 varas en la margen del rio Pusa: añadia el Gobernador que resultaba de una informacion testifical, practicada por el Alcalde de Navalucillos ante el Juez municipal y de otros documentos que habia tenido á la vista, que la isla contigua al molino de los Nogales se hallaba comprendida dentro de las 40 varas designadas como colada de la ganaderia, y que por lo tanto era inadmisibile el interdicto entablado por D. Elias Ramos y D. Atanasio Vazquez, como contrario á un acuerdo administrativo adoptado dentro de las atribuciones de la Administracion y en interés de la ganaderia; concluyendo el Gobernador por invocar la Real orden de 8 de Mayo de 1839 como fundamento de su competencia:

Que el Juzgado sustanció el incidente, y por excitacion del Promotor fiscal mandó traer á los autos varias certificaciones referentes á los diversos expedientes instruidos en el Ayuntamiento de Navalucillos sobre deslinde de servidumbres pecuarias, y á los cuales aludia el Gobernador en el oficio de requerimiento de inhibicion:

Que por los actores D. Elias Ramos y D. Atanasio Vazquez, al evacuar el traslado que se les dió, se presentaron tambien varios documentos encaminados á justificar la propiedad que tenian en el terreno en cuestion; de lo cual deducian que, no existiendo la servidumbre pecuaria supuesta por la Administracion, correspondia entender en el asunto al Juzgado de primera instancia:

Que este, despues de dictar varios autos de sustanciacion sin atenderse á los plazos legales establecidos, se declaró competente en 17 de Noviembre de 1871, tomando por fundamento que el deslinde de servidumbres aprobado por el Gobernador de la provincia en 1861 no podia entenderse subsistente en atencion á que, por orden del mismo Gobernador, dictada en 16 de Setiembre de 1867, se habia mandado proceder á un nuevo deslinde en virtud de reclamaciones de los vecinos de Navalucillos: que hallándose los actores en la libre posesion de su terreno al entablar el interdicto, y habiendo probado con titulos solemnes la propiedad del mismo, no podia invocarse por la Administracion la Real orden de 8 de Mayo de 1839; y por último, que aun suponiendo subsistente el antiguo señalamiento de servidumbres cuando se presentó el interdicto, aquel señalamiento no podia perjudicar á los actores porque no constaba haberseles notificado la constitucion de la servidumbre, por más que apareciese haber concurrido dichos interesados á la diligencia de deslinde:

Que el Gobernador, sin embargo de haber recibido oportunamente el exhorto en que el Juez se declaraba competente, dilató su contestacion hasta el 26 de Enero de 1872, en que ofició al Juzgado insistiendo en la competencia, de conformidad con la Comision provincial, y alegando que si bien se habia mandado rectificar en 1867 el deslinde aprobado en 1862, esto no era motivo para suponerlo anulado, sino que por el contrario debia entenderse subsistente, y conservarse el *statu quo* hasta que se practicase la nueva diligencia de deslinde; por lo cual, y estando á cargo de la Autoridad administrativa mantener el estado posesorio de las servidumbres públicas, segun las diversas disposiciones que citaba, no podia prevalecer el interdicto presentado.

Que por consecuencia de esta contestacion elevaron ámbos contendientes á la Superioridad sus respectivas actuaciones, resultando el presente conflicto:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, segun la cual sólo se permite el cerramiento y acotamiento de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan; debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ninguno caso deben ser obstruidas:

Visto el art. 68 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, que en su número 5.º declara ser obligacion de los Ayuntamientos la administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 84 de la propia ley, segun el cual los Juzgados y Tribunales no admitiran interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el cual previene que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision superior, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Vistos los artículos 59 y 60 del mismo reglamento, segun los cuales el Juez requerido avisará en seguida el recibo del exhorto al Gobernador, lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias á lo más, y por igual término á cada una de las partes; y citadas estas inmediatamente para la vista, proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que la conservacion de las ser-

vidumbres pecuarias ha sido encomendada por las leyes á las Autoridades administrativas; y en el caso de la presente competencia, mientras no se rectifique el deslinde verificado en 1862 debe respetarse el estado posesorio de la Administracion; y no es admisible el interdicto, porque además de contrariar providencias administrativas legitimamente dictadas, la cuestion sobre que decide está expresamente atribuida á las Autoridades de este órden:

2.º Que si el acuerdo del Alcalde de Navalucillos ha podido causar perjuicio á tercero, el particular que se estime ofendido puede acudir en defensa de su derecho ante las Autoridades y Tribunales administrativos en la via gubernativa ó contenciosa, ó ante la jurisdiccion ordinaria en el juicio plenario correspondiente.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO**—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Ballanás.

Don Manuel Mata, Juez de primera instancia de este partido de Ballanás.

Hago saber: que en este mi Juzgado, y por testimonio del Escribano que refrenda, se ha seguido causa criminal de oficio contra Santiago Sanz Pascual, de edad de diez y seis años, de estado soltero, de oficio pordiosero, hijo de Agapito y Balbina, natural de Quintanambirgo, partido judicial de Roa, provincia de Burgos, sobre hurto de una manta, ejecutado en cinco de Mayo del año último en la casa de Juan Plaza Anton, vecino de Vestavillo, se dictó sentencia en veinte y seis de Diciembre último condenándole en cien pesetas de multa, y en la mitad de las costas, sufriendo en caso de insolvencia la prision subsidiaria; y hallándose ausente, sin que se tenga noticia del punto de su residencia, he acordado se proceda á la busca, captura y remision á este Juzgado del referido Santiago, caso de ser habido.

Y para que tenga efecto lo mandado, libro á V. S. el presente con el cual en nombre de S. M. D. Amadeo Primero, exhorto y requiero á V. S., y de la mia

le ruego, que tan pronto como le reciba por el conducto ordinario, se sirva disponer su cumplimiento, segun en el mismo se previene, y hecho, acusarme el oportuno recibo de dicho exhorto, para unirle á la causa de su razon, y yo me obligo en casos iguales.

Dado en Ballanás á veinte y dos de Abril de mil ochocientos setenta y dos.

—Manuel Mata.—Por su mandato, Benito Villafruela.

### JUZGADO MUNICIPAL de Peñaranda de Duero.

D. Valetin Hernan, Secretario interino del Juzgado municipal de esta villa de Peñaranda de Duero.

Certifico: Que en el Juzgado de la misma se ha celebrado un juicio verbal civil en rebeldia á peticion de José Hernando, contra Francisco Perdiguero, ambos de esta vecindad, por reclamacion de doscientas pesetas, y en el que se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Peñaranda de Duero á cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. D. Francisco Tamayo y Jimeno, Juez municipal del término de la misma, por ante mí el infrascrito Secretario, ha visto el anterior juicio verbal civil, promovido á instancia de José Hernando, contra Francisco Perdiguero de esta vecindad, seguido en rebeldia, sobre pago de doscientas pesetas:

Resultando que José Hernando ha presentado papeletas de demanda de que se le entregue la cantidad de doscientas pesetas por Francisco Perdiguero, que le es en deber por tenerlas entregadas con motivo de la venta de una viña á que se obligó á elevarla á escritura pública y no lo ha efectuado; y que la misma peticion se ha reproducido en el acta del juicio:

Resultando que tanto el demandante como el demandado han sido citados y emplazados en legal forma, y que además de esto que se expresa el demandado Francisco Perdiguero firma el recibo de entrega el duplicado de la papeleta, sin que haya comparecido á la celebracion del juicio con la oportuna cédula de empadronamiento:

Considerando por la parte demandante y en virtud del documento privado que presenta firmado por Francisco Perdiguero con cinco testigos, se justifica que el expresado Francisco recibió del José Hernando ochocientos reales por compra de un majuelo ó viña del Francisco, situada en esta jurisdiccion, á calidad de elevarlo á escritura pública:

Considerando que el demandante ex-

presa que el demandado no ha querido elevar dicho contrato á escritura pública con lo cual se le irrogan perjuicios de consideracion al primero,

Fallo: que debo condenar en rebel- dia á Francisco Perdiguero al pago de doscientas pesetas al demandante José Hernando y en las costas y gastos que se le originen.

Y así por esta sentencia, y de confor- midad con los artículos mil ciento ochenta y tres, y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicará por edictos la sentencia, insertándola en el Boletín oficial de la provincia. Lo mandó y firma dicho Sr. Juez, de que certifico. =Francisco Tamayo Jimeno.=Valentin Hernan.

Lo inserto con acuerdo con su original á que me remito. Y para que pueda insertarse en el Boletín oficial de la pro- vincia, según está acordado, pongo la presente, que visada y sellada por el Sr. Juez municipal, lo firmo en Peñaranda de Duero á diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y dos.=El Secreta- rio, Valentin Hernan.=V. B.=El Juez municipal, Licenciado Francisco Tamayo Jimeno.

#### JUNTAS PERICIALES

de evaluación y reparto de la contribu- cion territorial.

Estándose ocupando las Juntas peric- iales de los Distritos municipales que á continuacion se expresan en la rectifi- cacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para formar el reparto de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1872 á 1873, se previene á los contri- buyentes comprendidos en ellos que en el término de 15 dias presenten en las respectivas Secretarías de Ayunta- miento una relacion por duplicado de la alteracion que haya tenido su riqueza, para proceder con entera legalidad en el expresado reparto, debiendo hacer constar al mismo tiempo legalmente haber satisfecho los derechos del Registro de la propiedad, según está mandado en orden circular de 16 de Abril de 1861 y dis- posiciones posteriores, y en el concepto de que pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.=Los Presi- dentes de las Juntas periciales.

#### DISTRITOS.

Basconillos del Tozo.  
Belorado.  
Campillo.  
Cayuela.  
Quintanas de Valdelucio.  
Ito del Castillo.

La Sequera.  
Lerma.  
Palazuelos de Muñó.  
Páramo.  
Pesadas.  
Rabé de las Calzadas.  
Santa Cecilia.  
Tobar.  
Villayermo Morquillas.  
Villasante.  
Villa de Haza.  
Zael.

#### Anuncios oficiales.

Hallándose vacantes las plazas de Estanqueros de los pueblos de Pinilla de los Barruecos y Barcáceres, en esta pro- vincia, se hace saber al público, para que en el término de 20 dias, contados desde la fecha de este anuncio, presenten, las personas que se crean con las condi- ciones necesarias para desempeñarlas, sus solicitudes acompañadas de los docu- mentos que tengan por conveniente, sin omitir la cédula de empadronamiento.

Burgos 23 de Abril de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PRIMITIVO SERIÑÁ.

#### COMISARÍA DE GUERRA

DE BURGOS.

El Subintendente Militar graduado, Co- misario de Guerra Inspector de Uten- silios de esta provincia,

Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio de Utensilios para las tropas estantes en la villa de Aranda de Duero, durante un año y seis meses mas de próroga si conviniere á la Administracion Militar, se anuncia por el presente á una pública y formal subasta, que tendrá lugar á las doce de la mañana del dia once de Mayo próximo venidero, en esta Comisaría de Guerra, bajo las condiciones del pliego que desde hoy se halla de manifiesto en la misma.

Las personas que gusten interesarse en esta contrata podrán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados media hora ántes de constituirse el Tribunal de subasta en la referida Comisaría, que lo realizará á la ya indicada; advirtiéndose que no se admitirá ninguna que se pre- sente con posterioridad, y serán des- echadas las que excedan del precio de seis pesetas cincuenta céntimos el quintal métrico de carbon, una peseta diez y nueve céntimos el litro de aceite, setenta y cinco céntimos de peseta la cama com- pleta, y veinte y cinco céntimos de peseta el juego de Utensilios: las que no acom-

pañen el talon de depósito de sesenta pesetas, hecho en la Caja de la Adminis- tracion económica de esta provincia, y las que no se hallen redactadas en un todo igual al siguiente modelo de proposicion.

Burgos 20 de Abril de 1872.=Vale- riano de Gallo.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en..... para subastar por término de un año y seis meses mas si conviniese á la Administracion Militar el suministro de Utensilios á las tropas estantes y transeuntes por la villa de Aranda de Duero, me comprometo á entregarme de dicho servicio á los precios de.....

T.... por cada cama.

T.... por quintal métrico de carbon.

T.... por litro de aceite.

T.... por cada juego de utensilios.

Y para que conste, firmo la presente con mi apoderado, acompañando la carta de depósito de sesenta pesetas que pre- viene la condicion 11.ª en T.... á.

T....  
(Firma del fiador. Firma del proponente.)

#### Alcaldía constitucional de Ayuelas.

Se halla vacante la plaza de Cirujano ministrante de los pueblos de Moriana, Montañana, Suzana y Ayuelas, que com- ponen un partido, cuyo Médico-Cirujano reside en Miranda de Ebro: la dotacion anual del partido será de ochenta fanegas de trigo, pagadas en San Miguel de Se- tiembre; y las condiciones que se exigirán al que haya de elegirse serán ser casado y haber cursado tres años, pre- sentar copia certificada del título y con tres años de práctica.

La provision será para el 12 de Mayo próximo.

Ayuelas 17 de Abril de 1872.=To- más Zarate.

#### Juzgado Municipal de Pancorbo.

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal por dimision del que la desempeñaba. Los aspirantes que deseen obtenerla presentarán sus solici- tudes documentadas en dicho Juzgado en el término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Pancorbo 20 de Abril de 1872.=El Juez municipal, Eustaquio Martinez.

#### Anuncios particulares.

#### EL LIBRO

DE LOS

#### JUECES MUNICIPALES,

POR

DON CELESTINO MAS Y ABAD,

Abogado del Colegio de Madrid.

SEGUNDA EDICION,

CORREGIDA Y AUMENTADA.

Este libro, reconocido como indispen- sable á los Jueces municipales por al- gunos Sres. Presidentes de Audiencia, se vende en la libreria de D. Leocadio Lopez, calle del Carmen, 13, Madrid, al precio de 3 pesetas para Madrid, y 3 pesetas 25 céntimos para provincias, ejemplar franqueado. Se admiten sellos de 50 milésimas de escudo.

#### Venta de una Fábrica de harinas.

El dia 4 del próximo Mayo tendrá lugar en la casa consistorial de la villa de Haro, en la cantidad de 240.000 reales la tercera y última de la radicante en jurisdiccion de Ciburri, con tres jue- gos de piedras de Lafeerté, magníficas máquinas de limpia y cernido, pesquera, otro molino pequeño, huerta y 52 fanegas de tierra con 14000 cepas, todo contiguo y en la deliciosa vega del rio Tiron. 2-2

Todos los chicos de 21 á 30 años que quieran sustituirse para el reemplazo de este año 72 pueden avistarse con D. Mateo Vidiella, y se les dará 3.000 rs. con escritura, mantenidos hasta que entren en Caja y afianzados á cobrar en Burgos. Los licenciados del ejército con buenas notas se admitirán hasta los 39 años. El contratista vive en el Café de Vega.

Burgos 5 de Abril de 1872.=Mateo Vidiella. 4-6

#### ANUNCIO.

D. Valentin Castañeda, Médico titular de la ciudad de Vitoria y de su Hospi- tal civil, dedicado hace mas de doce años á la medicina operatoria, y con especialidad á las enfermedades de los ojos, admite diariamente de once á una de la mañana, en su casa calle de la Estacion núm. 8, 2.ª, izquierda, consul- tas á todos los que necesiten y deseen utilizar sus conocimientos facultativos.

En todas las operaciones que se vea obligado á practicar el referido Sr. Cas- tañeda en los enfermos que con él ten- gan á bien consultar, le servirán de ayudantes los jóvenes Médicos y distin- guidos alumnos del Colegio de S. Carlos D. Ramon Apraiz y D. Arcan Ladrera.

Cuando el que consulta sea pobre y su padecimiento necesite una operacion cualquiera de las muchas que se prac- tican en la vista, ó bien de cálculos de la vejiga (mal de orina), cánceres de los pechos, tumores, rijas etc. etc., se le hará todo gratuitamente, para lo que necesitará documentos que acrediten su pobreza. 6

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.